

Temas:

- El nacimiento de un nuevo Estado. El acto de reconocimiento, la sucesión de estados. El territorio del Estado; frontera, límite, delimitación y demarcación.
Tener a la vista: Convención de Viena sobre Sucesión de Estados en Materia de Tratados, 1978 y Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, 1983
Traer leído y explicar: Fallo Caso Timor Oriental Portugal vs. Australia. (CIJ, 1995) y Caso relativo al Templo de Preah Vihear (CIJ, 1962).
- El Derecho del Mar. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Los espacios marítimos. Mar Territorial. Zona Contigua. La Zona Económica Exclusiva. Alta mar.
Tener a la vista: Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982)
Traer leído y explicar: Caso Arctic Sunrise, Reino de los Países Bajos contra Rusia (TIDM, 2013).
- La Antártida. El Sistema del Tratado Antártico.
Tener a la vista: Tratado Antártico (1959) y Protocolo sobre Protección del Medio Ambiente (1991).
- El Derecho del Mar. La Plataforma Continental. Las tareas de determinación del límite exterior y el ejercicio de los derechos de soberanía de la Argentina sobre sus recursos. Los fondos marinos y oceánicos. El Tribunal del Mar. El espacio ultraterrestre.
Tener a la vista: Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Jamaica (1982), Leyes No 17.094, 23.968 y modif. 27.757 y 24.922
Traer leído y explicar: Caso de la Fragata Libertad, Argentina vs. Ghana (TIDM, 2012).
- Cuencas y ríos internacionales: el régimen jurídico del Río de la Plata y su Frente Marítimo.
Tener a la vista: Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, 1973
Traer leído y explicar: Caso concerniente al Proyecto Gabcikovo - Nagymaros (CIJ, 1997).

1. EL NACIMIENTO DE UN ESTADO.

Para que una entidad surja como Estado es necesario que cuente con los elementos constitutivos:

- Población permanente;
- Territorio determinado;
- Gobierno;
- Capacidad de entablar relaciones con otros Estados.

Se acepta que un Estado surja por:

- Fundación, que consiste en la proclamación de un Estado sobre un territorio que no pertenece a nadie. Es el ejemplo de Liberia la cual en 1847, al ser liberados un grupo de esclavos, proclamaron un territorio ubicado en la costa oeste de África.
- Por unión con otro u otros Estados, que consiste cuando dos o más Estados forman uno nuevo. Es el ejemplo de la República Araba Unida, la cual estaba integrada por Siria y Egipto.

- Por desmembramientos de un Estado, que consiste en la desintegración y nacimiento en su lugar de varios nuevos Estados. Como ejemplo podemos citar a la antigua Yugoslavia, la cual en 1991 dio origen a los Estados de Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Macedonia, Serbia y Montenegro.
- Por emancipación, que consiste cuando un territorio dependiente o colonial rompe los vínculos con la metrópoli y se independiza, dando lugar a la aparición de un nuevo Estado. Se pueden citar miles de ejemplos, como los Estados latinoamericanos y africanos.
- Por secesión o por separación. La secesión es la creación de un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza y sin el consentimiento del antiguo soberano. Es decir es la creación de un Estado sobre una porción de territorio que pertenece a otro Estado. Como ejemplo podemos ver a Panamá, que en 1908 dejó de formar parte de Colombia para ser un Estado independiente. Si bien se puede utilizar secesión o separación como sinónimos, la realidad es que podemos distinguirlos ya que la separación se produce mediante un proceso pacífico, con consentimiento del Estado del cual se desprende para dar forma a uno nuevo. Por ejemplo, cuando en 2006 Montenegro se separó de Serbia luego de un proceso de referéndum.

1.1 RECONOCIMIENTO DE ESTADOS

Implica la aceptación de un Estado en relación con otros Estados de un hecho o situación.

Desde un punto de vista normativo, un Estado que satisface los elementos característicos adquiere el estatus de tal, en tanto que no existe ninguna norma que establezca que los Estados deban ser reconocidos para ser considerados como tales, que obligue a los Estados a reconocer a un nuevo Estado que cumpla con los requisitos o que genere responsabilidad internacional si no se reconoce a un Estado que satisface los requisitos.

Sin embargo vamos a tener dos teorías:

- Teoría declarativa: el reconocimiento de Estados es un acto con carácter declarativo y, en tal sentido, no hace más que constatar la existencia del nuevo Estado. Ósea, el Estado existe ipso facto desde el momento que cumple con los elementos, sin perjuicio de que sea o no reconocido por terceros Estados. Dicha teoría fue receptada en la Convención sobre Derechos y Deberes del Estado de 1938, donde establece que el reconocimiento simplemente implica aceptar la personalidad del otro con todos los derechos y deberes determinados por el Derecho Internacional.
- Teoría constitutiva: parte de la premisa de que un Estado sólo existe cuando otros Estados reconocen que las condiciones para su existencia están dadas. No es muy factible ya que pueden pasar dos situaciones: que unos Estados reconozcan a un Estado nuevo como tal, y otros no; y puesto que los Estados potencias pueden usar su discrecionalidad para que cierto Estado sea reconocido o no.

El reconocimiento se puede dar de forma expresa o implícita.

De forma expresa implica una manifestación de voluntad que implique la intención de reconocer al nuevo Estado, como podría serlo la celebración de un tratado para el reconocimiento del nuevo Estado.

De forma implícita es a través de actos emanados de órganos competentes. Por ejemplo cuando se entablan relaciones diplomáticas con el nuevo Estado, enviar un mensaje de congratulación al nuevo Estado, o votar en una organización internacional a favor de la admisión del nuevo Estado.

A su vez el reconocimiento de Estados puede ser de jure o de facto.

Será de jure cuando se haga con relación a un Estado que ha adquirido el estatus de tal en forma definitiva y plena.

Será de facto cuando haya dudas sobre la permanencia y consolidación del nuevo Estado, por lo cual el reconocimiento es de carácter provisorio hasta que se produzca el reconocimiento de jure.

1.2 RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS

Tiene como objeto los cambios políticos de gobiernos que no se producen en forma normal o constitucional -sean cuales fueren las normas constitucionales de un Estado- o cuando se llevan a cabo de una manera revolucionaria.

La importancia radica en cuál es el Gobierno que representa a un Estado y que puede obligarlo.

Las teorías se suelen agrupar en dos grupos, dependiendo su objeto:

- Legalidad o legitimidad: se reconoce a Gobiernos de derecho.
- Efectividad: se reconoce a aquellos que ejerzan un poder efectivo sobre la población y el territorio.

A su vez es posible encontrar las siguientes doctrinas:

- Jefferson: el nombre proviene de Thomas Jefferson, secretario de Estado de los Estados Unidos de 1792. Para Jefferson la declaración de voluntad popular es el factor determinante para el reconocimiento de un Estado. Es una posición la cual respeta el principio de no intervención frente a un cambio de régimen. Las relaciones diplomáticas se mantienen sin importar la forma en la cual asume el nuevo régimen de Gobierno. Predomina el principio de no intervención en cuestión de reconocimiento de Gobiernos. Un ejemplo es en el año 1930, Estados Unidos reconocía los gobiernos de facto de Perú, Bolivia y Argentina, los cuales no tenían resistencia activa.
- Tobar: el nombre proviene del ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador. Dicha doctrina ordena no reconocer a un Gobierno que asume el poder en contra del orden constitucional hasta tanto no sea legitimado a través de algún sistema democrático, por ejemplo, un plebiscito. Dicha finalidad era la de frenar las revoluciones y golpes de Estado en América latina. Un ejemplo se da en 1909, cuando Estados Unidos rompe relaciones con Nicaragua por el Gobierno de Zelaya.
- Wilson: esta es una evolución de la doctrina Jefferson y tiene su nombre por el presidente de los Estados Unidos de 1918, Thomas Wilson. Se establece que se debe asegurar la paz vigilando que el proceso de autogobierno no se interrumpa o abandone.
- Larreta: su nombre proviene del ministro de Relaciones Exteriores de Uruguay de 1944, Eduardo Rodríguez Larreta. Se establece la necesidad de adoptar una posición colectiva o concertada entre los Estados americanos respecto de los Gobiernos que surgieran por vías de hecho. Esto se plasmó en el procedimiento informal sobre reconocimiento de Gobiernos de facto adoptado en la II Conferencia Interamericana extraordinaria de Río de Janeiro de 1965, donde se postulaba que los Estados americanos debían efectuarse consultas entre sí antes de reconocer a un nuevo Gobierno establecido por la fuerza.
- Estrada: su nombre proviene del secretario de Relaciones Exteriores de México de 1930, Genaro Estrada. Los Estados deben abstenerse de realizar un acto de

reconocimiento o no reconocimiento en tanto ello hace a la esfera interna de los Estados, y lo contrario implicaría una violación del principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados. Su finalidad es la de preservar la continuidad en las relaciones con el Estado independientemente de su Gobierno, o sea, sin hacer un juicio sobre la legitimidad del Gobierno extranjero.

- Lauterpacht: en esta teoría existe una obligación de reconocer a los Gobiernos cuando tienen un control efectivo sobre el territorio y la población, o sea, cuando tienen la capacidad para ejercer en forma continua las funciones políticas propias de un Estado.

El reconocimiento a un Gobierno se puede hacer de forma expresa o implícita.

La forma expresa implica notificaciones o declaraciones en las que se anuncia esta intención.

La forma implícita se produce a través de actos que, aunque no se reflejen de manera expresa el reconocimiento al Gobierno, no dejan dudas de que la intención es reconocerlo, o sea que la intención tiene que ser inequívoca. Por ejemplo, la acreditación de representantes diplomáticos ante el nuevo Gobierno.

Respecto a los efectos, varían según la doctrina que se adopte, el reconocimiento implica o no el establecimiento, mantenimiento o reanudación de relaciones diplomáticas. A subes podemos agregar como efectos la reanudación de relaciones distintas a las puramente diplomáticas, sean comerciales o financieras entre el Estado que reconoce y el reconocido. Sin importar qué teoría se adopte, el reconocimiento permitirá que el Estado cuyo Gobierno sea reconocido pueda ser sometido ante los tribunales internos del Estado que lo reconoce. A contrario sensu, un Gobierno no reconocido implica que el Estado no tiene legitimación para actuar ante los tribunales internos del Estado que no reconoce. Así como el reconocimiento implica el respeto por los privilegios e inmunidades de sus agentes, o la habilitación para celebrar tratados.

1.3 SUCESIÓN DE ESTADOS

Es la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio. Esto implica una sustitución de competencias entre sujetos de derecho internacional, no de soberanía. Lo que se trata de regular es el pase del patrimonio jurídico y material de un Estado predecesor a un Estado sucesor.

Además de lo previsto en las Convenciones de Viena, se debe agregar que para que una sucesión de Estados se produzca correctamente y tenga efectos deberá producirse de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas. Esto con la finalidad de que una modificación territorial en violación del derecho internacional no pueda dar lugar a la aplicación de las normas de sucesión de Estados.

Como tipos de sucesiones tenemos:

- Por unificación de Estados;
- Mediante la absorción de un Estado por otro;
- Por el surgimiento de un nuevo Estado como consecuencia de la descolonización de un territorio;

- Por el nacimiento de nuevos Estados en el territorio donde antes ejercía sus competencias uno solo;
- Por la transferencia de parte del territorio de un Estado a otro, siendo este un supuesto de sucesión parcial.

Es decir que los dos criterios para clasificar van a ser: si el Estado predecesor continúa existiendo o no; y si la modificación territorial da lugar a un nuevo Estado o el territorio en cuestión se incorpora a un Estado preexistente.

1.3.1 SUCESIÓN RESPECTO DE UNA PARTE DEL TERRITORIO

Se da cuando una parte del territorio de un Estado, o cuando cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable un Estado y que no forme parte del territorio de ese Estado, pase a ser parte del territorio de otro Estado. Es un caso de cesión de territorio.

En este caso los tratados del Estado predecesor dejarán de estar en vigor respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados desde la fecha de la sucesión; y los tratados del Estado sucesor estarán en vigor respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados desde la fecha de la sucesión, salvo que la aplicación del tratado a ese territorio resulte incompatible con el objeto y el fin del tratado o que exista un cambio radican en las condiciones de ejecución.

El Estado sucesor posee la facultad de decidir que determinados tratados celebrados por el predecesor puedan continuar en vigor en el territorio objeto de la sucesión.

1.3.2 ESTADOS DE RECIENTE INDEPENDENCIA

Implica un Estado sucesor cuyo territorio, antes de la fecha de la sucesión de Estados, era un territorio dependiente de cuyas relaciones internacionales era responsable el Estado predecesor. Esto está especialmente vinculado con el proceso de descolonización.

Se trata de aceptar el principio de autodeterminación de los pueblos y la consecuente obligación de la comunidad internacional de respetar la libre determinación. Es por ello que en este supuesto no se incluyen los casos de nuevos Estados que surgen como resultado de una separación de una parte de un Estado existente o de una unificación de dos o más Estados existentes.

La Convención de Viena respecto de las obligaciones contraídas por el país potencia o colonizador es el de la tabla rasa, por lo cual los nuevos Estados surgidos de un proceso de descolonización no están obligados a continuar la aplicación de los tratados en los que el Estado predecesor haya sido parte, en el territorio de reciente independencia. Sin embargo cabe destacar que la mayoría de nuevos Estados eligen continuar con los tratados del Estado predecesor, con la finalidad de evitar que otros Estados prefieran no celebrar acuerdos con ellos por considerarlos inestables jurídicamente o con futuro incierto por temor a que luego el convenio no vaya a ser honrado.

1.3.3 UNIFICACIÓN Y SEPARACIÓN

En estos casos se aplica el principio de continuidad de los tratados, es decir que los tratados que se encontraban en vigor respecto del Estado predecesor continuarán en vigor para el Estado sucesor.

Sin embargo esto estará condicionado a la aceptación de los demás Estados parte en el tratado, al respeto del objeto y fin del tratado y a la persistencia de las circunstancias de su celebración.

El principio se justificó en la necesidad de preservar la estabilidad de las relaciones internacionales convencionales.

Cuando hablamos de unificación de dos o más Estados debemos incluir la absorción de un Estado por otro ya que, si bien en el caso preexiste uno de los Estados, el régimen normativo que se aplica es el mismo.

Esto es el caso de la reunificación de Alemania en 1990, al subsistir la República Federal, que mantuvo su personalidad jurídica absorbiendo a la República Democrática que extinguió.

Por otro lado la separación de una parte o partes de un territorio que da lugar a la formación de uno o varios Estados sucesores precisamos distinguir entre la disolución de un Estado en pos de la aparición de dos o más Estados sucesores (que implica la desaparición del Estado predecesor) y la secesión, ósea, la aparición de dos o más Estados con la subsistencia del Estado predecesor.

El primero de los casos responde al desmembramiento de la República Federal Socialista de Yugoslavia de 1990, que dio origen a Eslovenia, Croacia, Macedonia, Bosnia-Herzegovina, Serbia y Montenegro.

El segundo de los casos se puede ver en la separación de India y Pakistán en 1947, cuando una parte del territorio de India se separó para dar origen a Pakistán.

1.3.4 TRATADOS DE NATURALEZA OBJETIVA

Estos son acuerdos que establecen regímenes de fronteras y derechos territoriales, pudiendo ser derechos de tránsito por territorio o vías navegables, o aprovechamiento de ríos internacionales. Se considera que la sucesión de Estados ocurrida en los hechos no impide que continúe la vigencia de este tipo de tratados, ya que la seguridad jurídica y la necesidad de mantener cierto orden internacional hacen imperiosa su continuidad. Este concepto se basa en el principio *uti possidetis iuris*, el cual plantea que, a falta de acuerdo en contrario, el Estado sucesor y la comunidad internacional deberán respetar los límites territoriales establecidos por el Estado predecesor, con carácter de fronteras protegidas por el derecho internacional luego de la sucesión.

1.3.5 SUCESIÓN DE ESTADOS EN MATERIA DE BIENES, ARCHIVOS Y DEUDAS DE ESTADO

En materia de bienes, archivos y deudas se atiende a regla principal adoptada en la Convención y es la obligación tanto del Estado predecesor como del Estado sucesor de negociar de buena fe un acuerdo para repartir estos objetos que pasarán al nuevo Estado. Si no se llega a un acuerdo se aplican las normas establecidas en la Convención.

- Bienes de propiedad pública: son aquellos bienes, derechos e intereses que en la fecha de la sucesión de Estados y de conformidad con el derecho interno del Estado predecesor pertenecían a este. La regla general es que los inmuebles siempre serán transferidos al Estado sucesor ya que están ligados a su territorio. Por otro lado, los bienes muebles poseen regímenes especiales dependiendo de la causa que dio origen a la sucesión. Si es por unificación se aplica la regla, no es muy complicado

debido a la forma pacífica en la que se produce el proceso. En los restantes tipos de sucesiones, se recepta el principio de autonomía de la voluntad de las partes y se regula según los casos:

- a) si es respecto a una parte del territorio, a falta de acuerdo, los bienes inmuebles pasan al acervo del Estado sucesor y también los bienes muebles relacionados a la actividad del predecesor en el territorio a suceder;
 - b) si es respecto a un Estado de reciente independencia, además de pasar todos los bienes que se encuentren dentro del territorio, corresponde el traspaso en forma proporcional a su contribución de los que, encontrándose fuera de los límites territoriales, hayan sido obtenidos durante su periodo de dependencia;
 - c) si es un caso de separación o disolución de un Estado, al no ser pacífico el proceso, el Estado sucesor adquiere, como regla general, los inmuebles situados dentro de la jurisdicción del Estado predecesor, los bienes muebles relacionados a las actividades llevadas a cabo en dicho territorio y una parte proporcional de los bienes muebles e inmuebles que el Estado predecesor posee en el extranjero;
- Archivos de Estado: son todos los documentos, sean cuales fueren las fechas y naturaleza producidos o recibidos por el Estado predecesor en el ejercicio de sus funciones que, en la fecha de la sucesión de Estados, pertenecen al Estado predecesor de conformidad con su derecho interno y eran conservados por él directamente o bajo su control en calidad de archivos con cualquier fin. La regla aplicable es la transferencia sin compensación de la totalidad de los archivos vinculados y/o necesarios para la normal administración del territorio objeto de la sucesión. Claro que en el caso de una sucesión de una parte del territorio, el Estado predecesor puede retener el original y entregarle una copia al Estado sucesor.
 - Deuda pública: la regla general indica que no existe obligación del Estado sucesor de asumir las deudas contraídas por el Estado predecesor ya que, en principio, no podría concebirse tal obligación sin el consentimiento del Estado, más en la actualidad por un tema de honrar las obligaciones contraídas con terceros Estados y con el mercado financiero internacional se atiende al traspaso proporcional de las deudas. Asimismo el derecho internacional distingue tres tipos de deudas: la local (contraída por una autoridad política inferior al Estado, como lo sería una provincia); la localizada (contraídas por el Estado predecesor guardando una relación directa con el territorio objeto de la sucesión o su población, por ejemplo si nuestro PEN contrae deuda para construir obra pública en el territorio que luego es objeto de la sucesión); y Nacional (si fue contraída por la Administración central respecto a servicios generales que benefician a la población o el territorio objeto de la sucesión). Cabe aclarar que, sea cual sea la deuda de las tres antes mencionadas, se transfieren íntegramente al nuevo Estado.

1.3.6 LA SUCESIÓN DE ESTADOS Y LA NACIONALIDAD DE LOS HABITANTES

En casos de unificación o de absorción de un Estado por otro, lo normal es que se extienda la nueva nacionalidad a todos los que poseían la nacionalidad de los Estados predecesores.

En casos de aparición de nuevos Estados y en casos de transferencias territoriales tenemos dos soluciones:

- 1) la adquisición automática de la nacionalidad del Estado sucesor;

- 2) el ofrecimiento de una opción por la nacionalidad del Estado predecesor, si ésta subsiste, o por la nacionalidad de los diversos Estados sucesores que resulten de la sucesión de Estados.

1.3.7 LA SUCESIÓN DE ESTADOS Y LA MEMBRESÍA EN LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

La regla general implica que cada Estado sucesor en reemplazo de su predecesor como miembro de una OI, toda vez que el Estatuto constitutivo de cada Organización no contempla la continuación como posibilidad, deberán solicitar su admisión, cumpliendo los requisitos pertinentes y sometiéndose a los procedimientos de aceptación de su candidatura.

En el caso de sucesión de Estados por unificación se tiene un tratado diferente en el ámbito de las Naciones Unidas, el cual surge un acuerdo implícito entre los países miembros. La regla indica que el nuevo Estado ocupa el lugar de miembro dejado por los predecesores una vez que el nuevo Estado notifique al secretario general de las Naciones Unidas la voluntad de hacerse cargo de la representación de estos en la Organización.

2. EL DERECHO DEL MAR.

Es la rama del derecho internacional público que regula los derechos y obligaciones de los Estados en los distintos espacios marítimos, definiendo cada espacio marítimo, sus límites máximos y los derechos y obligaciones de los Estados ribereños y terceros Estados, así como la de fijar reglas o criterios para la delimitación de dichos espacios.

Esto es diferente del derecho marítimo, que es una rama del derecho privado que regula las relaciones entre particulares derivadas de la realización de actividades en el mar y en otros espacios acuáticos.

2.1 LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (CONVEMAR)

También llamada la Convención de Montego Bay, fue adoptada el 10 de diciembre de 1982 entrando en vigor el 16 de noviembre de 1994.

La misma crea una organización internacional denominada la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos -integrada por todos los Estados parte de la Convención- y dos órganos: uno técnico -la Comisión de Límites de la Plataforma Continental- y otro jurisdiccional -el Tribunal Internacional del Derecho del Mar-.

Los espacios marítimos se miden por la línea de bajamar, que es la línea de base a partir de la cual se miden todos los espacios marítimos:

- normales: se aplica si la recta es regular.
- rectas: se aplica si la recta es irregular. Se da cuando las costas están accidentadas, lo que resulta dificultoso el trazado de la línea de base normal. Implica unir los puntos apropiados de la costa a través de una línea recta.

La convención contempla los siguientes espacios marítimos:

- 1) las aguas interiores: son todas aquellas que se encuentran en el territorio del Estado.

En este punto el Estado ejerce soberanía. Por ejemplo, están sometidos a la jurisdicción del Estado los buques de terceras banderas que se encuentren en estas aguas por autorización del Estado.

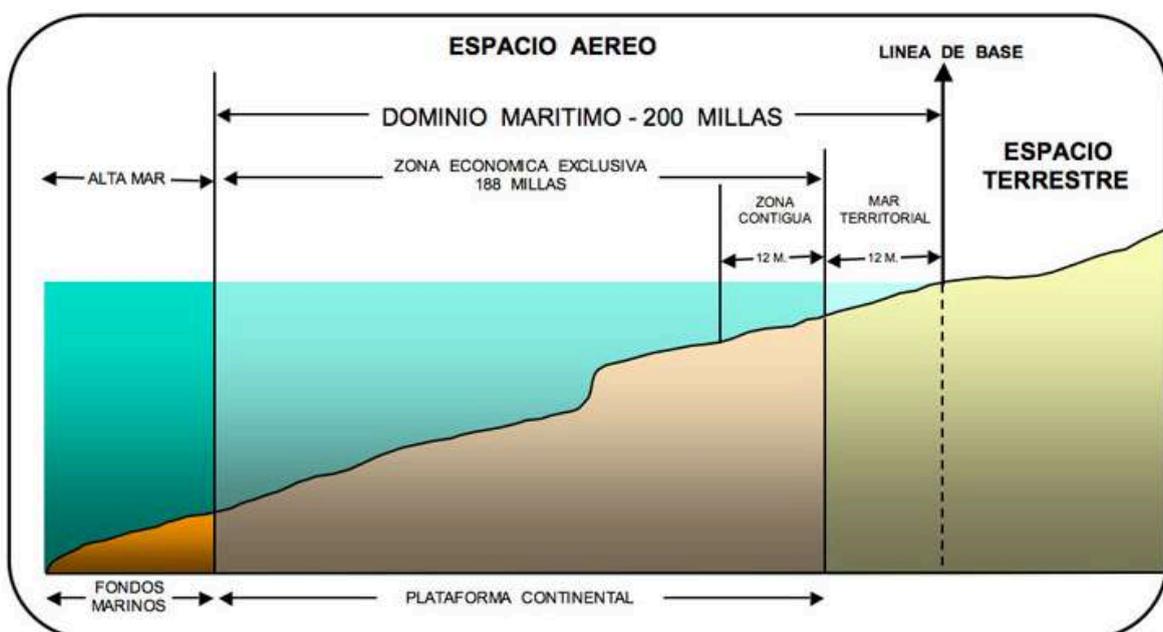
- 2) el mar territorial: es el primer espacio adyacente al territorio del Estado, con una anchura máxima de 12 millas marinas contadas desde las líneas de base.
En este punto el Estado es soberano desde las líneas de base hasta la milla 12, incluyendo el espacio aéreo suprayacente, la columna de agua y en general, todo lo que está por debajo. Los terceros Estados sólo tendrán el derecho de paso inocente, el cual consiste en un paso rápido e ininterrumpido. En principio los buques quedan sometidos a la jurisdicción del Estado de su bandera, salvo en materia civil y penal conforme a los artículos 27 y 28 de la CONVEMAR.
- 3) la zona contigua: es un espacio adyacente al territorio del Estado. La misma no puede medir más de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base.
En este punto el Estado ejerce derechos de soberanía o ciertas competencias. Por ejemplo posee competencias en materia aduanera, sanitaria, fiscal y migratoria.
- 4) la zona económica exclusiva: es un espacio adyacente al territorio del Estado. La misma puede extenderse hasta las 200 millas marinas, contadas desde las líneas de base.
En este punto el Estado ejerce derechos de soberanía o ciertas competencias. Con derechos de soberanía nos referimos a que, si bien no posee directamente soberanía sobre estos espacios marítimos, ejerce soberanía para determinados fines, lo que es una soberanía funcional. Es muy común que en este punto el Estado pesque, explore, explote, cree islas artificiales, entre otros.
- 5) el alta mar: son todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico.
En este punto el Estado no tiene soberanía estatal, la CONVEMAR lo define como "la zona internacional de los fondos marinos". Esto quiere decir que ningún Estado puede ejercer soberanía o derechos de soberanía, por lo cual cualquiera podrá explotar, explorar, entre otras actividades.
- 6) las aguas archipelágicas: son aquellas que se encuentran en el interior de un Estado archipelágico, delimitadas por las "líneas de base archipelágicas". Son las aguas que rodean a las islas que conforman el Estado archipelágico.
En este punto el Estado ejerce soberanía, extendiéndose incluso al espacio aéreo situado sobre ellos, al lecho y subsuelo y a los recursos contenidos en ellos. De igual forma se debe permitir el derecho de paso inocente.
- 7) la plataforma continental: es la continuación del territorio por debajo del mar y comienza donde termina el lecho y subsuelo del mar territorial. Su límite exterior varía de acuerdo con la conformación geomorfológica de cada plataforma y se establece a partir de diversos criterios y límites máximos determinados en la CONVEMAR. Puede o no coincidir con la milla 200 ya que, si se demuestra tanto jurídica como científicamente, puede medir más.
En este punto el Estado ejerce derechos de soberanía o ciertas competencias. Son de caracteres exclusivos y excluyentes, tal como dispone la CONVEMAR, son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa. El Estado podrá explorar, explotar, entre otras actividades. Además hay recursos que no están en otras partes del mar.

- 8) zona internacional de los fondos marinos: consisten en el lecho y subsuelo del mar, que se encuentra más allá de la plataforma continental. Son patrimonio de la humanidad.

En este punto el Estado no tiene soberanía estatal, la CONVEMAR lo define como "la zona internacional de los fondos marinos". Esto quiere decir que ningún Estado puede ejercer soberanía o derechos de soberanía.

La CONVEMAR establece un sistema donde, aquellas empresas que adquieran recursos de los fondos deberán contribuir.

ESPACIOS MARITIMOS QUE CONTEMPLA LA CONVENCION DE LAS NNUU SOBRE EL DERECHO DEL MAR



3. LA ANTÁRTIDA.

Su territorio está cubierto en el 98% por hielo. A su vez la misma no tiene una población propia ni permanente, sino que se encuentra habitada únicamente por los científicos y militares establecidos en las bases de investigación dispuestas por algunos países. La razón de esto es porque las temperaturas oscilan entre los 0 y los -68 grados centígrados, lo que es una condición extrema.

La creciente tensión entre los Estados con intereses en la región mediante los reclamos sobre determinados sectores del continente, las divergencias surgidas en particular con relación a la explotación de los recursos y el escalamiento de la Guerra Fría tornan imperiosa la necesidad de contar con un marco jurídico que pudiera dar certeza a la situación jurídica del continente y asegurar la armonía internacional en la región.

Es por eso que el Gobierno de los Estados Unidos convocó a una serie de Estados con intereses en el continente a participar en el Año Geofísico Internacional, que se extendió desde el 1 de julio de 1957 al 31 de diciembre de 1958, ámbito en el cual se gestó el Tratado Antártico.

3.1 EL SISTEMA DEL TRATADO ANTÁRTICO

El STA enmarca todos los acuerdos realizados por los Estados para coordinar las relaciones y actividades que se suscitan en el continente antártico.

3.1.1 EL TRATADO ANTÁRTICO

El mismo fue concluido en 1959 por los doce Estados signatarios, para que posteriormente se adhirieron treinta y ocho Estados. En total vincula a cincuenta Estados parte.

La intención principal de los signatarios era la de alcanzar en plena Guerra Fría un entendimiento político duradero que permitiera preservar a la Antártida de la intervención militar.

3.1.1.1 ÁMBITOS DE APLICACIÓN

- Se aplica a toda el área ubicada debajo del paralelo de 60° de latitud sur incluyendo todos los bloques de hielo.
- Es de duración indeterminada y sólo prevé la opción de un proceso de revisión luego de treinta años de su vigencia. Esto puede ser requerido por cualquiera de los miembros consultivos. Antes de cumplirse el plazo, sólo está prevista su modificación por decisión unánime de los miembros consultivos. A su vez el Tratado tampoco prevé que un Estado pueda retirarse de él en cualquier momento, sino que solo contempla la posibilidad de que un Estado contratante deje de ser parte en caso de enmienda del Tratado.
- Puesto que es un tratado abierto, cualquier miembro de las Naciones Unidas o cualquier Estado que sea invitado por los Estados contratantes puede adherirse a él. El Estado que se obligue por el Tratado lo estará también por todas las recomendaciones adoptadas por el RCTA.

3.1.1.2 OBJETIVOS

- 1) la utilización de la Antártida para fines exclusivamente pacíficos.
El artículo 1 prohíbe toda medida de carácter militar, más permite la presencia de personal militar o equipamiento para uso científico.
- 2) la libertad de la investigación científica.
Regulada en los artículos 2 y 3 del Tratado. Con el fin de promover la cooperación, las partes acordaron proceder al intercambio de información sobre los proyectos científicos, de personal científico entre las expediciones y de observaciones y resultados relativos a las investigaciones. Para esto, cada Estado elabora anualmente un informe oficial que hace circular a los demás Estados parte, en virtud de estándares científicos previamente consensuados.
- 3) la protección del medio ambiente antártico.
No está expresamente mencionada como un objetivo del Tratado Antártico. Solo se prohíben las explosiones nucleares y el desecho de material radioactivo. Sin embargo, los miembros consultivos han hecho de la protección ambiental un tema central desde un principio. Podemos ver la Recomendación para la Conservación de

la Fauna y la Flora Antártica, o la Recomendación sobre el Código de Conducta para las Expediciones y las Actividades.

4) el congelamiento de los reclamos territoriales.

Establecida en la “cláusula paraguas”, es una solución que reconoce a los Estados que han efectuado reclamos territoriales sobre la Antártida pero, asimismo, sienta un principio por el cual determina que ninguna de las actividades que conduzcan en la Antártida por aplicación de las normas establecidas en el Tratado puede ser considerada a los fines de realizar una ulterior reclamación territorial. No se podrán ampliar los reclamos territoriales existentes ni podrán efectuarse nuevos reclamos.

3.1.1.3 CATEGORIAS DE MIEMBROS

Se suele diferenciar entre tres tipos de miembros:

- 1) los doce Estados signatarios;
- 2) los Estados adherentes que demuestren interés en la Antártida llevando a cabo proyectos importantes de investigación científica;
- 3) los otros Estados adherentes.

3.1.1.4 JURISDICCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En la jurisdicción nos referimos al personal científico y su equipo que hubieren sido designados por alguno de los Estados, adoptando el criterio de nacionalidad. Toda disputa respecto a la jurisdicción deberá ser resuelta mediante consultas amistosas.

Respecto a las controversias que pudieran suscitarse con motivo de la interpretación o aplicación del Tratado, se prevé la consulta, el arbitraje, la decisión judicial u otros medios de solución pacífica de controversias que sean elegidos. Si la controversia no puede ser resuelta por ninguno de los medios antes mencionados, se prevé la remisión de la cuestión a la CIJ, previo consentimiento de los Estados involucrados.

3.1.1.5 ENMIENDA Y REVISIÓN

Cabe hacer una aclaración y es que en este punto, no se refiere a la modificación como un acuerdo colateral, sino que se emplea ese término como sinónimo de enmienda. Esto para aludir a un cambio o modificación parcial.

El artículo dispone:

- a) el presente Tratado podrá ser modificado o enmendado, en cualquier momento, con el consentimiento unánime de las Partes Contratantes, cuyos representantes están facultados a participar en las reuniones. Tal modificación o enmienda entrará en vigencia cuando el gobierno depositario haya sido notificado por la totalidad de dichas Partes Contratantes de que las han ratificado.
- b) subsiguientemente, tal modificación o tal enmienda entrará en vigencia, para cualquier otra Parte Contratante, cuando el gobierno depositario haya recibido aviso de su ratificación. Si no recibe el aviso de ratificación de dicha Parte Contratante dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la modificación o enmienda, se la considerará como habiendo dejado de ser Parte del Tratado en la fecha de vencimiento de tal plazo.
- c) si después de expirados treinta años, contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado, cualquiera de las Partes Contratantes, cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones, así lo solicita,

mediante una comunicación dirigida al gobierno depositario, se celebrará, en el menor plazo posible, una Conferencia de todas las Partes Contratantes para revisar el funcionamiento del presente Tratado.

- d) toda modificación o toda enmienda al presente Tratado, aprobada en tal Conferencia por mayoría de las Partes Contratantes, incluyendo la mayoría de aquellos cuyos representantes estén facultados, se comunicará a todas las Partes Contratantes por el gobierno depositario, inmediatamente después de finalizar la Conferencia.
- e) si tal modificación o enmienda no hubiera entrada en vigencia, dentro de un periodo de dos años, contados desde la fecha de su comunicación a todas las Partes Contratantes, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, después de expirar dicho plazo, informar al gobierno depositario que ha dejado de ser Parte del presente Tratado, y dicho retiro tendrá efecto dos años después de que el gobierno depositario haya recibido dicha notificación.

3.1.2 PROTOCOLO SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

En el Protocolo, las partes se comprometieron a la protección global del medio ambiente antártico y de sus ecosistemas dependientes y asociados. En la misma se designa a la Antártida como una reserva natural dedicada a la paz y a la ciencia y se establecieron los principios básicos aplicables a las actividades humanas del lugar.

Se prohíbe toda actividad relacionada con los recursos minerales, excepto los que tengan fines científicos. Además, durante los primeros cincuenta años de vigencia, dichas disposiciones no pueden ser objeto de modificación o enmienda.

3.1.3 CONVENCION PARA LA CONSERVACION DE LAS FOCAS ANTÁRTICAS

Se aplica a todas las especies de focas que habitan los mares antárticos. Su objetivo es promover y plasmar los valores de protección, investigación científica y utilización racional de los pinnípedos antárticos.

3.1.4 CONVENCION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS

Su objetivo es la conservación de las poblaciones de peces, moluscos, crustáceos y todas las demás especies de organismos vivos, incluidas las aves que forman parte del ecosistema marino antártico.

Además establece principios generales de conservación de los recursos vivos marinos, indicando que se debe prevenir la disminución del tamaño o de la población de cualquier especie recolectada y mantener las relaciones ecológicas entre las poblaciones en cuestión.

3.1.5 EL SISTEMA DEL TRATADO ANTÁRTICO Y LA CONVEMAR

El Sistema del Tratado Antártico establece un régimen jurídico aplicable no solo al continente sino también a los océanos australes. Es por esto que debemos señalar los conflictos que pueden llegar a producirse entre las previsiones del STA y la CONVEMAR.

La discusión se centra en si las normas establecidas por la CONVEMAR pueden ser aplicables a la situación particular de la Antártida.

Mientras que la CONVEMAR recoge muchas normas consuetudinarias que existían al momento de la suscripción del Tratado Antártico, lo cierto es que se ha habido un desarrollo

progresivo por parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar, tal como lo es la existencia de una zona económica exclusiva o la extensión del mar territorial a 12 millas marinas. Estas modificaciones entran en conflicto con el artículo 4 del Tratado Antártico, el cual prohíbe la aplicación de los reclamos territoriales sobre la región.

Podemos resumir a los problemas en los siguientes:

- 1) la determinación de las líneas de base en el territorio de la Antártida;
- 2) la existencia de una zona económica exclusiva;
- 3) la plataforma continental de la Antártida;
- 4) la delimitación del océano Austral;
- 5) la explotación de recursos en la región antártica.

Será el acuerdo de los Estados cuyos intereses se vean afectados, y la presión que la comunidad internacional pueda efectuar, lo que determinará la solución entre estos dos regímenes.

4. CUENCAS Y RÍOS INTERNACIONALES: EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL RIO DE LA PLATA Y SU FRENTE MARÍTIMO

Como introducción al tema precisamos definir ciertos conceptos:

- Río internacional: son aquellos que atraviesan el territorio de dos o más Estados, tal como el río Iguazú.
- Río sucesivo: coincide con el concepto de río internacional, ya que es aquel río que atraviesa el territorio de dos o más Estados.
- Río contiguo: son aquellos ríos que atraviesan o delimitan las fronteras entre dos o más Estados.
- Cuenca hidrográfica: es un sistema de aguas superficiales y subterráneas que confluyen en una desembocadura común y que forman una misma unidad geográfica natural.
- Agua de superficie: sinónimo de ríos.
- Aguas subterráneas: sinónimo de acuíferos, tal como el acuífero guaraní que forma parte de la cuenca del Plata.

4.1 RIO DE LA PLATA

Es una frontera natural entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay. Puesto que separa el territorio de ambos países decimos que es un "río internacional contiguo o fronterizo", y al formar la Cuenca del Plata, junto con los ríos Paraná y Uruguay, asume la calidad de "recurso hídrico transfronterizo compartido".

La regulación se firmó en el año 1973, regulando tanto el río como su frente marítimo.

En base a los siguientes gráficos se explica la regulación del Río de la Plata:

- 1) Se fija el límite interior del Río de la Plata, denominado “paralelo de punta gorda”. Esto sería donde inicia el Río de la Plata.
- 2) Se fija el límite exterior del Río de la Plata, se da por la línea imaginaria que une Punta Rasa con Punta del Este.
- 3) Se fijan franjas de jurisdicción exclusiva para cada uno de los Estados y espacios de uso común.

Las franjas de jurisdicción exclusivas que van desde el paralelo de punta gorda hasta la línea imaginaria que une Punta Lara con Colonia son de 2 millas náuticas para cada Estado. Será de 7 millas náuticas la jurisdicción exclusiva para cada Estado desde la línea imaginaria que une Punta Lara con Colonia hasta la línea imaginaria que une Punta Rasa con Punta del Este.

Todo lo del medio son espacios comunes. En dicha zona, cada Estado podrá aplicar su jurisdicción a los buques de su bandera y a buques de tercera bandera involucrados en siniestros. Asimismo es aplicable la jurisdicción de una parte en todos los casos en que se afecte su seguridad o se sometan ilícitos que tengan efecto en su territorio, cualquiera fuere la bandera del buque involucrado. De igual forma la jurisdicción también se puede aplicar por proximidad a la franja de jurisdicción exclusiva. Cabe destacar que en caso de persecución de un buque infractor, puede ser llevada a cabo hasta la franja de jurisdicción exclusiva del otro Estado, ante tal suceso el Estado deberá comunicar al otro Estado para solicitar su colaboración.

Tanto Argentina como Uruguay tienen libertad de navegación en todo el río, por otro lado en las aguas de uso común van a tener libertad de navegación los buques de bandera de los Estados que conforman la cuenca del Plata y los buques mercantes públicos o privados.

En caso de accidentes, un Estado podrá solicitarle al otro colaboración en la misma. Aquellos recursos que se encuentren efectuando operaciones de búsqueda y rescate podrán entrar o salir de cualquiera de los respectivos territorios sin cumplir las formalidades exigidas normalmente. Los accidentados por otro lado podrán solicitar ayuda a cualquiera de los Estados (en el caso de un buque de tercera bandera se aplica el concepto de proximidad).

En las franjas de jurisdicción exclusiva se va a poder pescar, al igual que en el territorio de uso común. Para regular la situación se crea la Comisión Administradora del Río de la Plata (CARP), que es un órgano que crea el tratado el cual fija las cuotas de captura, de manera que no se sobreexplotan las especies que se encuentran en el río. No solo regula la pesca, sino que también regula las obras en el río tales como canales, dichos proyectos deberán ser presentados ante la CARP para su aprobación. Su sede se encuentra en la isla Martín García.

- 4) Se fija la plataforma continental de cada Estado, que sería el lecho y el subsuelo. Esto se hace a través de una línea punteada conocida como “línea loxodrómica” de 23 puntos. Esto además marca la jurisdicción de las islas, la excepción es la isla Martín García ya que, si bien se encuentra en territorio uruguayo, es de jurisdicción argentina.
- 5) Se fija el frente marítimo, que es el límite exterior, con la línea que une Punta Rasa con Punta del Este. A su vez a partir de esto los Estados fijaron el límite lateral marítimo con una línea equidistante que traza el límite del mar para cada Estado; allí se fijan 12 millas marinas de jurisdicción exclusiva de mar territorial.

También regulan una zona común de pesca con dos arcos de circunferencia que abarca 200 millas marinas. Para regular esta zona común de pesca se crea la Comisión Técnica Mixta del frente marítimo, integrado al igual que el CARP por ambas partes.

5. FALLOS.

Fallo Caso Timor Oriental Portugal vs. Australia. (CIJ, 1995)

En el fallo, la posición de Portugal implicaba que Australia había desconocido su autoridad como poder administrador del territorio no autónomo que es Timor Oriental; además existiría una falta de respeto a los derechos del pueblo de Timor Oriental y a su soberanía permanente sobre los recursos naturales de su plataforma continental.

Como antecedentes, Timor Oriental fue propiedad (tanto como colonia como provincia) de Portugal desde 1586. En 1946 se independiza Indonesia y Timor Occidental pasó a ser parte de este Estado.

A partir de 1960 la ONU considera a Timor Oriental como un territorio no autónomo, esto fue aceptado por el gobierno portugués cuando tras el cambio de régimen que se produjo en Portugal en 1974 se reconoció el derecho a la libre determinación del pueblo de Timor Oriental. A tales efectos se decidió que una Asamblea, elegida por sufragio universal, secreto y directo, deberá pronunciarse sobre el futuro político de Timor Oriental en 1976.

Los movimientos políticos de la época radicaban en dos posturas: los que querían la independencia de Timor Oriental; y los que querían ser parte de Indonesia.

El movimiento político Fretilin, el cual quería la independencia de Timor Oriental, gobernó hasta 1975.

En 1975 las tropas indonesias invaden Timor Oriental, ante tal hecho Portugal presentó sus protestas en la ONU. Sin embargo, ni la Asamblea General ni el Consejo de Seguridad calificaron a la invasión como un acto de agresión sino que solo la condenaron.

En 1976 una Asamblea de dudosa legitimidad, designada por un gobierno provisional, se pronunció a favor de la integración de Timor Oriental a Indonesia. Finalmente mediante la ley 7/76 la legislatura de Indonesia designó a Timor Oriental como la vigésimo séptima provincia de Indonesia.

Australia por su parte comienza a negociar acuerdos limítrofes con Indonesia. Esto es el reconocimiento de facto de la soberanía de Indonesia sobre Timor Oriental en 1978. En declaraciones públicas el Ministro de Asuntos Exteriores reconoció el ejercicio de un control efectivo de Indonesia sobre el territorio de Timor Oriental, aunque no aceptó los medios por los cuales se había producido la integración del territorio. Dicho reconocimiento fue el paso previo al establecimiento de negociaciones sobre delimitación de los fondos marinos. Las negociaciones implicaron el reconocimiento de iure de la integración de Timor Oriental a Indonesia.

Por estos antecedentes es que Portugal denunciaba la inobservancia por parte de Australia de su obligación de respetar los deberes y poderes de Portugal en su calidad de Poder Administrador de Timor Oriental. Además, el Estado demandado habría incurrido en responsabilidad internacional respecto del pueblo de Timor Oriental, ya que el Estado demandante Australia, al negociar, concluir e implementar legislativamente el Tratado de

1989 habría infringido el derecho de libre determinación y la soberanía permanente sobre los recursos naturales de dicho pueblo.

Australia por su lado sostuvo que no existía una controversia entre ella y Portugal, que la pretensión de Portugal requería regular derechos y obligaciones de un tercer Estado no parte en los procedimientos, que Portugal no tenía capacidad para llevar el caso ante la Corte.

La Corte se expide respecto de ambos y establece:

1. que existe efectivamente una controversia jurídica desde el momento en que hay un desacuerdo sobre una cuestión jurídica o fáctica, que se corresponda con pretensiones jurídicas opuestas entre partes, que sea posible de determinar objetivamente. Según la Corte esto se da, en tanto que Portugal, de manera acertada o errónea, ha formulado demandas de hecho y de derecho contra Australia, que ésta ha negado.
2. se acepta la calificación del Estado demandante respecto de los Derechos en juego, más no sus consecuencias. Se confirma el carácter erga omnes del derecho a la libre determinación de los pueblos, de hecho es un principio esencial del derecho internacional. No obstante, la Corte no aceptó las consecuencias pretendidas por Portugal, ya que hizo prevalecer el principio de la jurisdicción consensual frente a cualquier derecho, no importa su carácter.
3. respecto a la capacidad de Portugal para llevar el caso a la corte, la Corte lo declaró competente por ser el poder administrador del territorio no autónomo.

Finalmente la Corte dictaminó que no podía ejercer la competencia conferida en virtud de las declaraciones hechas por las partes de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 36.

Caso relativo al Templo de Preah Vihear (CIJ, 1962)

El caso es una disputa por el Templo de Preah Vihear entre Camboya y Tailandia.

Este templo se sitúa en la frontera entre Camboya y Tailandia, dicho acuerdo de frontera proviene de los arreglos de frontera efectuados en el período 1904-1908 entre Francia (encargada de las relaciones exteriores de Indochina) y Siam. En particular hablamos del Tratado del 13 de febrero de 1904, el cual disponía una frontera cuya línea exacta debe ser delimitada por una Comisión Mixta Franco-Siamesa.

En dicho tratado, se disponía que la frontera debía seguir la línea divisoria de las aguas, por lo cual en 1906 la Comisión Mixta realizó un recorrido a lo largo de la cordillera de Dangrek (lugar donde se encuentra Preah Vihear) para efectuar los reconocimientos necesarios.

Finalmente en 1907 el Presidente de la sección francesa informó a su Gobierno que la línea fronteriza había quedado definitivamente establecida, por lo cual se pasaba a la etapa final que era la preparación de los mapas. Puesto que el Gobierno de Siam no disponía de medios técnicos adecuados, solicitó a funcionarios franceses que levantaran los mapas de la región fronteriza. Dichos mapas fueron terminados en 1907 por un grupo de funcionarios franceses, algunos de los cuales habían sido miembros de la Comisión Mixta, y fueron transmitidos al Gobierno siames en 1908. Es en estos mapas donde aparece Preah Vihear en territorio de Camboya.

Basándose en esos mapas es que se apoya principalmente el Gobierno de Camboya para reclamar la soberanía sobre el templo. Por otro lado, Tailandia afirmó: que el mapa, al no ser obra de la Comisión Mixta, carece de carácter obligatorio; que la frontera indicada en el no corresponde a la verdadera línea divisoria de las aguas, la cual colocaba al templo en territorio de Tailandia; que Tailandia jamás había aceptado el mapa, o que, si lo había aceptado, sólo lo había hecho creyendo erróneamente que la frontera indicada en el corresponde a la línea divisoria de las aguas.

Cierto es que el mapa nunca fue aprobado oficialmente por la Comisión Mixta, de hecho ésta había cesado de funcionar varios meses antes de su preparación. En un principio la Corte establece que el mapa no tiene carácter obligatorio, sin embargo, en vistas a que los mapas fueron transmitidos al Gobierno siamés como resultado de los trabajos de delimitación, y que no hubo reacción de las autoridades siamesas en esa época ni durante muchos años, debía considerarse que dieron su asentimiento.

Tiempo después, cuando el Gobierno siamés pasó a ser oficialmente Tailandia, estos siguieron sin hacer objeciones respecto del mapa. No solo eso, sino que en 1934-1935, por un levantamiento topográfico se reveló una divergencia entre la frontera trazada en ese mapa y la verdadera línea divisoria de las aguas, y se publicaron otros mapas en donde se situaba al templo en territorio tailandés. A pesar de esto, Tailandia siguió empleando los mapas en los cuales Preah Vihear figuraba en territorio de Camboya. Tampoco plantearon las cuestiones en las oportunidades que se les dio: en las negociaciones a los Tratados Franco-Siameses de 1925 y 1937 y ante la Comisión de Conciliación Franco-Siamesa de 1947.

Por los antecedentes, la lógica es que Tailandia había aceptado el trazado de la frontera en Preah Vihear que aparece en el mapa, prescindiendo de su correspondencia con la línea divisoria de las aguas.

La Corte decide:

- que el Templo de Preah Vihear estaba situado en territorio bajo la soberanía de Camboya y, por lo tanto, Tailandia debía retirar a todos los elementos de sus fuerzas armadas o de policía, u otros guardas o guardianes, que hubiera apostado en el templo, o en sus proximidades en territorio de Camboya.
- que Tailandia estaba obligada a restituir a Camboya las esculturas, estelas, fragmentos de fragmentos de monumentos, modelos de piedra arenisca y alfarería antigua que, desde la ocupación del templo por Tailandia en 1954, hubieran sido sacados del templo o de la zona del templo por las autoridades de Tailandia.

Caso Arctic Sunrise, Reino de los Países Bajos contra Rusia (TIDM, 2013)

En el caso interviene Greenpeace, Países Bajos y Rusia.

Desde el año 2010 Greenpeace está promoviendo una campaña para “salvar el Ártico”, buscando crear un acuerdo internacional que permita prohibir las perforaciones petrolíferas en el océano Ártico. A efectos de esto, Greenpeace lleva a cabo una serie de protestas pacíficas en el mar.

Es en septiembre de 2013 que treinta activistas de Greenpeace se dirigieron al mar de Pechora a bordo del buque Arctic Sunrise, navegando bajo bandera de Países Bajos, para llevar adelante una protesta pacífica en la plataforma petrolífera rusa Prirazlomnaya, ubicada en el mar mencionado, dentro de la zona económica exclusiva de Rusia.

Los activistas informaron al operador de Prirazlomnaya la forma que adoptaría la protesta (una acción directa no violenta) y avisaron que algunos de ellos escalarían la plataforma e instalarán una cápsula de supervivencia en la que permanecen hasta que Gazprom, la empresa a la cual le pertenecía Prirazlomnaya, abandonara sus perforaciones en el Ártico. A su vez también se le dio aviso a la Guardia Costera rusa.

El 16 de septiembre, la tripulación del buque Ladoga de la Guardia Costera rusa detectó al Arctic Sunrise y le envió una señal de radio informando en inglés que el rumbo en que navegaban violaba la CONVEMAR de 1982 (que establece la seguridad de la navegación alrededor de, entre otras cosas, estructuras en alta mar, incluida la plataforma Prirazlomnaya); que no tenían permiso para transitar por aguas territoriales rusas ni para utilizar la ruta marítima septentrional, y que aplicaría medidas contra el buque.

El Arctic Sunrise cambió su rumbo hacia el estrecho de Kara, más el 17 de septiembre volvió a dirigirse a la plataforma Prirazlomnaya. El 18 de septiembre, cinco botes inflables dejaron el Arctic Sunrise y se dirigieron hacia la plataforma. El buque por otro lado, permaneció fuera del radio de tres millas náuticas de la plataforma.

Dos de los tripulantes comenzaron a escalar la estructura exterior de la plataforma para desplegar la pancarta de protesta contra el inminente inicio de la extracción de petróleo en la plataforma. En respuesta a esto, la Guardia Costera rusa de Ladoga envió dos lanchas sin identificaciones, tripuladas por tres agentes estatales armados y con pasamontañas. Dichos agentes amenazaron a los activistas y dispararon contra los escaladores cañones de agua, haciéndolos descender y trasladándolos al Ladoga.

Los botes inflables de Greenpeace volvieron al Arctic Sunrise y el Ladoga ordenó por radio al buque que se detuviera y que permitiera subir a bordo un equipo de investigación, ya que los activistas habían atacado la plataforma y eran sospechosos de piratería y terrorismo. El Arctic Sunrise rechazó dicho acceso argumentando que se encontraban en aguas internacionales y solicitó el regreso de los dos escaladores.

El 19 de septiembre agentes del Servicio Federal de Seguridad de la Federación Rusa abordaron el Arctic Sunrise desde un helicóptero, tomando control del buque y de su tripulación. Ese mismo día, los dos activistas que habían sido capturados fueron trasladados al Arctic Sunrise.

Entre el 20 y el 24 de septiembre, el Arctic Sunrise fue remolcado al puerto de Murmansk con el fin de iniciar un proceso de infracción administrativa contra el capitán, por no cumplir con la orden legítima de un oficial dentro de la zona económica exclusiva de detener el buque y permitir la inspección.

1. Demanda penal contra los activistas

El 24 de septiembre de 2013 la Federación Rusa interpuso una demanda penal por piratería contra los activistas detenidos.

El Tribunal del Distrito de Leninskiy de Murmansk autorizó la detención de los demandados. Se consideró que había motivos razonables para sospechar que habían cometido el delito de piratería. Se ordena la detención preventiva de los activistas.

Los activistas apelaron la orden de detención alegando que no había motivos para presentar cargos por piratería, teniendo en cuenta que Prirazlomnaya no era un buque sino una plataforma, y que su arresto y detención habían sido ilegales, ya que no habían sido llevados ante un juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su detención efectiva.

Los activistas fueron acusados de piratería bajo la apariencia de actividades en defensa del medio ambiente y, el 7 de octubre, el tribunal ordenó el secuestro del Arctic Sunrise.

Los activistas apelaron dicha resolución, pero este confirmó las órdenes de detención.

En el proceso, se establece que efectivamente, Prirazlomnaya era una instalación portuaria, lo que excluye la responsabilidad penal por piratería, y las acciones de los demandantes debían recalificarse como vandalismo.

Los activistas finalmente fueron liberados y se suspendió el proceso penal contra los mismos, consecuencia del Parlamento ruso al promulgar una amnistía para las personas acusadas o condenadas por determinados delitos leves (entre ellos, el vandalismo).

2. Proceso de arbitraje internacional fundado en la CONVEMAR

En paralelo al proceso antes mencionado, el Gobierno de los Países Bajos inició un proceso de arbitraje internacional contra Rusia fundándose en el artículo 287 (elección del procedimiento para solución de controversias) y en el anexo VII (arbitraje) por la medida adoptada por Rusia contra el Arctic Sunrise.

La Federación Rusa no aceptó que el tribunal judicial tuviera jurisdicción sobre el caso y no participó del proceso.

Finalmente, en 2015 el tribunal arbitral determinó que al “abordar, investigar, inspeccionar, arrestar, detener y tomar control del Arctic Sunrise” y al “arrestar, detener e iniciar acciones penales contra los treinta activistas”, la Federación Rusa había incumplido las obligaciones que tenía con Países Bajos en virtud de los artículos 56.2 (en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, el Estado tendrá en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados), 58.1 (todos los Estados gozan de navegación y sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinos), 58.2, 87.1.a (libertad de navegación en alta mar para todos los Estados) y 92.1 (los buques navegan bajo el pabellón de un solo Estado, solo en casos excepciones estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de un Estado) de la CONVEMAR.

El tribunal ordenó a la Federación Rusa a pagar €5000.000 a los Países Bajos en concepto de daños, incluido daño moral a los activistas como consecuencia de su arresto, procesamiento y detención ilegal. A su vez ordenó la liberación del buque Arctic Sunrise.

Los activistas a su vez interpusieron un recurso ante la Corte Europea de Derechos Humanos donde alegaron que su arresto y posterior detención fueron arbitrarios e ilegales, y que se había violado su derecho a recabar y difundir información relativa a la protesta contra la producción de petróleo en el Ártico, violando su libertad de expresión y su derecho a manifestarse pacíficamente. La Corte sostuvo que la

aprehensión de los demandantes, su detención y su procesamiento habían interferido con su libertad de expresión y, por lo tanto, que había habido una violación del art. 10 de la Convención Europea.

Caso de la Fragata Libertad, Argentina vs. Ghana (TIDM, 2012)

En el año 2012 la Fragata Libertad, que es un buque escuela de la Armada Argentina, se dirige a Ghana como visita oficial, parte de su 43° recorrido anual como buque de instrucción de cadetes, tanto de la marina argentina como oficiales de armadas de otras naciones como Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú, Sudáfrica, Surinam, Uruguay y Venezuela. Ese mismo año el Gobierno de Ghana había autorizado la visita de la fragata como buque de guerra de la marina argentina, además se ofreció a una recepción formal en el puerto de Tema, compuesta por representantes de las Fuerzas Armadas de Ghana.

Sin embargo, a las ocho de la mañana, el capitán del Libertad recibe a un oficial de la División Comercial del Servicio Judicial de la Corte Judicial Superior de Ghana, el cual le entrega una carta oficial con una orden para la detención del buque en el puerto de Tema. Un juez ghanes había resuelto embargar la nave a pedido de dos fondos de los denominados "buitres", que buscan ejecutar sentencias dictadas contra la Argentina en juicios celebrados en Gran Bretaña y Estados Unidos.

La Cancillería argentina le solicitaba a Ghana que adoptará las medidas para poner fin a la situación, sin embargo, funcionarios de la Ghana Ports and Harbours Authority se presentaron en el buque para tomar posesión de sus documentos. La acción fue rechazada por el capitán argentino.

Pese a que el representante ghanes expresó su total apoyo a la posición argentina y reconoció la inmunidad de los bienes del Estado argentino, el juez ghanes confirmó su decisión de decretar el embargo sobre la fragata, imponiendo 20 millones de dólares en fianza para liberar el buque.

Argentina decide someter la controversia al Tribunal Internacional del Mar.

Argentina por su parte alegaba que Ghana había incumplido los siguientes derechos del Estado argentino:

- a. el derecho de inmunidad que gozan los buques de guerra.
- b. el derecho de paso inocente, o sea, el derecho de navegar libremente por el mar territorial con el fin de dirigirse a las aguas interiores o salir de ellas.
- c. el derecho de libre navegación en altamar que tienen todos los buques de los Estados Unidos.

Ghana en contraparte argumentó:

- a. rechazó la jurisdicción del TIDM, al entender que era una cuestión de derecho interno ghanes y/o del estado de Nueva York.
- b. la inmunidad dispuesta en la CONVEMAR respecto de buques de guerra aplica únicamente al mar territorial y no a las aguas interiores del Estado, donde fue detenido el Libertad.
- c. Argentina había renunciado a su inmunidad soberana conforme a la emisión de los bonos, cuyo incumplimiento motivó la decisión de varios tribunales (Londres y Nueva York en especial) y el consecuente pedido de embargo al juez ghanes.

La TIDM resolvió:

1. que la fragata Libertad efectivamente es un buque de guerra. Esto incluso fue reconocido por el Ministro de Relaciones Exteriores de Ghana.
2. que los buques de guerra gozan de inmunidad, salvo que el navío en cuestión no cumpla con las leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso por el mar territorial y no acate la invitación que se le haga para que los cumpla.
3. Ghana reconoció el carácter de buque de guerra del Libertad con las inmunidades correspondientes, por lo que su posterior conducta es un incumplimiento del compromiso asumido ante Argentina.
4. que la inmunidad de los buques de guerra es de naturaleza autónoma y tiene sus raíces en la costumbre internacional, no sólo absoluta sino además irrenunciable.

Se le concede a República Argentina la medida provisional solicitada y se le ordena a la República de Ghana a liberar la fragata A.R.A Libertad del puerto de Tema, por causar daños a los derechos soberanos del pueblo argentino, así como a los derechos a la dignidad y al honor de ese pueblo dentro de la comunidad internacional, lo que implica un daño indirecto.

Caso concerniente al Proyecto Gabčíkovo - Nagymaros (CIJ, 1997)

En el caso intervienen la República Popular de Hungría y la República Popular de Checoslovaquia, los cuales habían firmado un tratado relativo a la construcciones y al funcionamiento del sistema de esclusas Gabčíkovo-Nagymaros. Dicho tratado entró en vigor en 1978, en él se preveía la construcción y funcionamiento de un sistema de esclusas por las partes en calidad de "inversión conjunta". El sistema estaba destinado a lograr la amplia utilización de los recursos naturales del tramo Bratislava-Budapest del Río Danubio para la explotación de recursos hídricos, energía, transporte, agricultura y otros sectores de la economía nacional de las partes contratantes. Asimismo las partes contratantes se comprometieron a garantizar que la calidad del agua del Danubio no se viera mermada por el proyecto, cumpliendo así las obligaciones de protección a la naturaleza vinculadas a la construcción.

En el tratado se describen las obras principales que han de realizarse de conformidad con el Proyecto. Se prevé la construcción de dos series de esclusas, una en Gabčíkovo (territorio checoslovaca) y otra en Nagymaros (en territorio húngaro), con objeto de construir un sistema operacional único e indivisible de trabajos. De esto surge que el proyecto había de adoptar la forma de un proyecto conjunto e integrado en el que ambas partes contratantes debían participar en pie de igualdad respecto de la financiación, construcción y funcionamiento de las esclusas.

Ciertas críticas se generaron en Hungría respecto a la viabilidad del proyecto, es por esto que en 1989 el Gobierno de dicho país decidió suspender las obras en Nagymaros hasta que se realizarán varios estudios. En julio de ese mismo año el Gobierno de Hungría prorrogó la suspensión en Nagymaros y finalmente en octubre decidió abandonar las obras en Nagymaros.

Durante este periodo se celebraron ciertas negociaciones entre las partes. Por su parte Checoslovaquia comenzó a examinar soluciones alternativas, una de ellas sería la

denominada “variante C”, la cual implicaba una desviación unilateral del Danubio por parte de Checoslovaquia en su territorio.

En 1991 el Gobierno de Eslovaquia decide comenzar la construcción en miras a la solución alternativa de la “variante C”. Las partes continuaron negociando pero no llegaron a ningún acuerdo y finalmente en 1992, el Gobierno de Hungría remitió al Gobierno de Checoslovaquia una nota verbal por la que rescindió el Tratado de 1977.

La Corte se expide respecto a si la República de Hungría tenía derecho a suspender y posteriormente abandonar el Proyecto:

1. La Corte no acepta el argumento de Hungría de que, en 1989, al suspender y posteriormente abandonar las obras de Nagymaros y Dunakiliti, no suspendió la aplicación del Tratado de 1988 ni rechazó ese Tratado. Esta conducta sólo se podría interpretar como una expresión de su renuncia a cumplir por lo menos algunas de las disposiciones del Tratado. La Conducta de Hungría dio lugar a la imposibilidad de poner en marcha el sistema de trabajos que en el Tratado se describe expresamente como “único e indivisible”.
2. La Corte no considera que, respecto tanto a Nagymaros como a Gabčíkovo, los peligros expuestos por Hungría, sin prejuzgar su posible gravedad, no estaban suficientemente determinados en 1989 ni eran “inminentes”, y que Hungría disponía de medios para responder a dichos peligros sin tener que proceder a la suspensión ni al abandono de trabajos que se le habían encomendados. En resumen, no aplica un estado de necesidad justificante para suspender el Tratado.

En definitiva, la Corte concluye que Hungría no tenía derecho a suspender ni posteriormente abandonar, las obras del Proyecto Nagymaros y de la parte del Proyecto Gabčíkovo, los instrumentos conexos le atribuían responsabilidad.

La Corte se expide respecto de la “variante C”:

1. Puesto que la característica del Tratado de 1977 es disponer la construcción del sistema de esclusas como una inversión conjunta que constituye un sistema de funcionamiento único e indivisible de los trabajos, no se podía realizar una actuación unilateral. En contraparte la “variante C” es una medida unilateral, y al poner en marcha la misma Checoslovaquia incumple el Tratado de 1977 cometiendo un acto internacionalmente ilícito. Checoslovaquia por su parte sostuvo que actuó con arreglo a la obligación de mitigar los daños, más la Corte observa que esto podría servir de base para calcular los daños, mas no puede justificar un acto ilícito.

La Corte concluye que Checoslovaquia tenía derecho a optar, en 1991, por la variante C en la medida en que se limitara a realizar obras que no predeterminaran la decisión definitiva que habría que adoptar. Más no tenían derecho a poner en marcha la variante en 1992.

La Corte se expide respecto de la disolución de Checoslovaquia, refiriéndose a sí Eslovaquia pasó a ser parte en el Tratado de 1977 como sucesora de Checoslovaquia. Hungría sostuvo que, aun cuando el Tratado sobreviviera a la notificación de rescisión, en cualquier caso dejó de estar en vigor como tratado en 1992 de resultas de la “desaparición de una de las partes”. En dicha fecha, Checoslovaquia dejó de existir como entidad jurídica, y en 1993 se crearon la República Checa y la República Eslovaca.

La Corte concluye que el artículo 12 de la Convención de Viena de 1978 establece que los tratados de carácter territorial no se ven afectados por una sucesión de Estados. Dicha norma del derecho internacional consuetudinario no fue impugnada por ninguna de las partes. Ergo, el Tratado de 1977 es vinculante para Eslovaquia.